

**BOLETÍN
2TA**



**Boletín
jurisprudencial
e informativo
del Segundo
Tribunal
Ambiental**

N°6
ABRIL/JUNIO
2026

EN ESTE NÚMERO:

Editorial

Estadísticas y métricas

Fichas de sentencias

Vinculación con el medio



El presente número del Boletín 2TA corresponde al segundo trimestre de 2026 y da cuenta de la actividad jurisdiccional desarrollada por el Tribunal en el señalado período.

En estos tres meses ingresaron 17 causas: 16 reclamaciones de ilegalidad dirigidas contra actos de la Administración y 1 demanda por reparación de daño ambiental. De igual manera, se dictaron 7 sentencias definitivas que pusieron término a 13 reclamaciones. Asimismo, una demanda por daño ambiental concluyó mediante

conciliación. Finalmente, dos reclamaciones finalizaron por vías distintas (inadmisibilidad e incompetencia), totalizando 16 causas terminadas en el trimestre.

Las sentencias sistematizadas en esta edición abordan reclamaciones de ilegalidad. En materia de evaluación ambiental, la jurisprudencia reafirma, entre otros aspectos, la legitimación activa de las municipalidades para impugnar resoluciones de calificación ambiental y precisa el régimen de invalidación administrativa de dichos actos. Asimismo, desarrolla criterios sobre la procedencia de la consulta indígena, las reuniones previstas en el artículo 86 del Reglamento del SEIA, la evaluación de proyectos próximos a humedales, la debida consideración de las observaciones ciudadanas y los estándares aplicables al reasentamiento involuntario y a la suficiencia de las líneas de base.

En materia sancionatoria, la jurisprudencia reafirma exigencias de motivación para el archivo de denuncias, desarrolla criterios sobre el decaimiento o imposibilidad material de continuar el procedimiento sancionador por dilaciones excesivas y precisa el alcance del principio de tipicidad respecto de obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, reitera la naturaleza cautelar de las medidas provisionales y consolida criterios aplicables a la medición de ruidos y a la validez del procedimiento sancionador.

En materia de daño ambiental, destaca la aprobación de la conciliación en la causa Rol D-82-2023, que puso término al proceso mediante un acuerdo entre las partes.

El Boletín incorpora, además, antecedentes estadísticos correspondientes al período de abril a junio de 2026, que permiten contextualizar el volumen y tipo de asuntos resueltos, junto con información sobre las actividades de difusión y vinculación institucional desarrolladas por el Tribunal.

En su conjunto, esta edición da cuenta de una jurisprudencia que fortalece el control judicial de la actuación administrativa y contribuye al desarrollo de estándares cada vez más consistentes en la aplicación del derecho ambiental.

I. Causas ingresadas

Ingresos por tipo de acción	
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	16
Demandas por reparación de daño ambiental	1
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-
Consultas de sanción de la SMA	-
Total	17

II. Número de ingresos por numeral del art. 17 de la Ley N° 20.600

Tipo de acción	N° de causas
17 N° 1	-
17 N° 2	1
17 N° 3	6
17 N° 4	-
17 N° 5	-
17 N° 6	8
17 N° 7	-
17 N° 8	2
17 N° 9	-
17 N° 11	-
Total	17

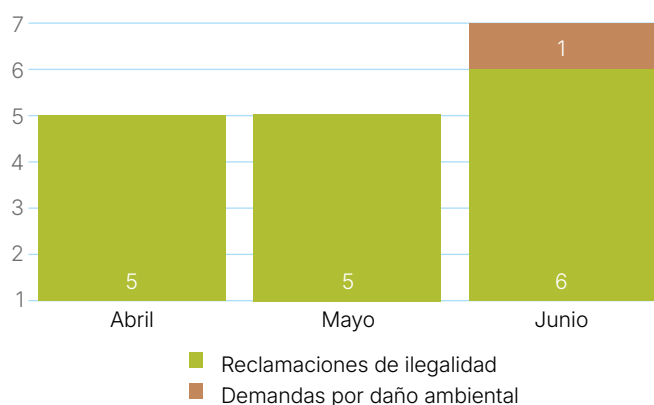
III. Ingresos según ubicación de la controversia

Región	Reclamaciones	Demandas por daño ambiental	Total
Arica y Parinacota	-	-	-
Tarapacá	-	-	-
Antofagasta	-	-	-
Atacama	-	-	-
Coquimbo	-	-	-
Valparaíso	7	-	7
Metropolitana	5	1	6
Lib. Bernardo O'Higgins	-	-	-
Maule	3	-	3
Ñuble	1	-	1
Biobío	-	-	-
La Araucanía	-	-	-
Los Ríos	-	-	-
Los Lagos	-	-	-
Aysén	-	-	-
Magallanes	-	-	-
Interregional	-	-	-
Nacional	-	-	-
Total	16	1	17

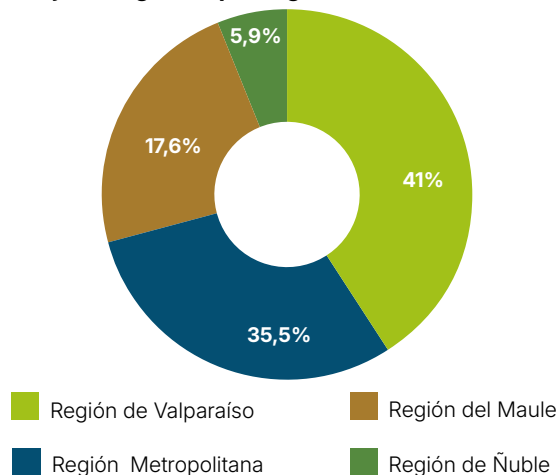
Ingresos por mes	Abr	May	Jun	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	5	5	6	16
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	1	1
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-
Total	5	5	7	17

Durante el segundo trimestre de 2026, las causas ingresadas se concentraron en reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración, con 5 ingresos en abril, 5 en mayo y 6 en junio. Asimismo, se registró 1 demanda por reparación de daño ambiental ingresada en junio, mientras que no se registraron consultas de sanción de la SMA ni solicitudes de autorización de medidas provisionales durante el período.

Causas ingresadas por mes



Porcentaje de ingresos por región



Distribución geográfica de reclamaciones y demandas (total: 17 casos): Valparaíso (41,2%); Metropolitana (35,5%); Maule (17,6%); y Ñuble (5,9%).

IV. Número de causas terminadas por sentencia

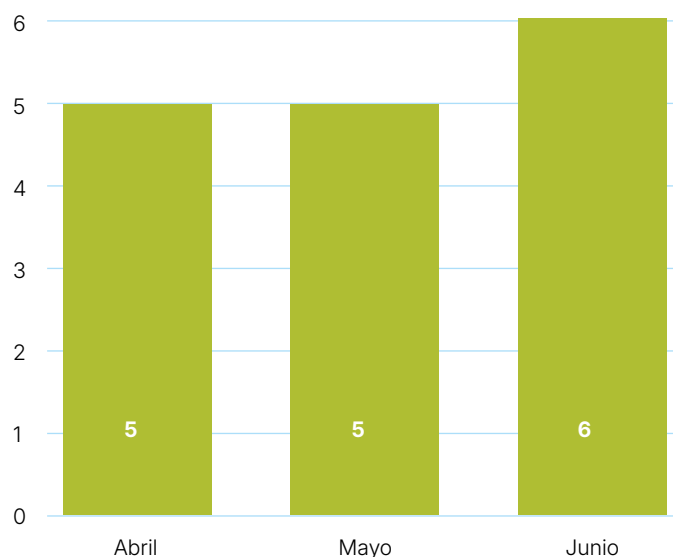
Mes	Abril	Mayo	Junio	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	4	4	5	13
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	-	-
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-
Total	4	4	5	13

Otros términos

Tipo de término	Abril	Mayo	Junio	Total
Desistimiento	-	-	-	-
Se tiene por no presentada	-	-	-	-
Inadmisible	1	-	-	1
Incompetencia	-	-	1	1
Pérdida de objeto	-	-	-	-
Avenimiento/conciliación	-	1	-	1
Total	1	1	1	3

Durante el segundo trimestre de 2026, las causas terminadas se concentraron en reclamaciones de ilegalidad resueltas por sentencia definitiva, con 4 causas terminadas en abril, 4 en mayo y 5 en junio (13 en total), correspondientes a 7 sentencias dictadas por el Tribunal. Asimismo, 1 reclamación terminó por inadmisibilidad en abril y 1 por incompetencia en junio. Por su parte, la demanda por reparación de daño ambiental Rol D-82-2023 terminó en mayo mediante la aprobación de una conciliación entre las partes, alcanzando el período un total de 16 causas terminadas.

Total de causas terminadas por mes



V. Recursos resueltos por la Corte Suprema en el segundo trimestre 2026

Nº	Rol sentencia impugnada	Tipo recurso	Rol Corte Suprema	Resultado	Fecha sentencia
1	R-494-2025	Casación fondo	2.893-2026	Rechaza	05-05-2026
2	R-379-2023	Casación fondo	18.225-2024	Rechaza	29-05-2026
3	R-545-2025	Casación forma y fondo	7.863-2026	Inadmisible	04-06-2026
4	R-343-2022	Casación fondo	11.485-2024	Rechaza	11-06-2026
5	R-485-2024	Casación fondo	2.479-2026	Rechaza	25-06-2026

Durante el segundo trimestre de 2026, la Corte Suprema resolvió 5 recursos de casación deducidos en contra de sentencias del Tribunal, confirmando en todos los casos lo resuelto por el 2TA: rechazó el fondo en las causas R-494-2025, R-379-2023, R-343-2022 y R-485-2024, y declaró inadmisibile el recurso de forma y fondo interpuesto en la causa R-545-2025.



Rol R N° 423-2023, caratulado "I. Municipalidad de Casablanca con Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101416 de 23 de mayo de 2023)".

Proyecto	Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa.
Fecha de la sentencia	21 de abril de 2026.
Palabras claves	Legitimación activa; municipalidad; interés; observaciones; régimen recursivo especial.
Criterio(s)	1. Las municipalidades tienen calidad de interesadas en el procedimiento administrativo cuando, en el ejercicio de sus atribuciones ambientales, pueden verse afectadas por el acto en el territorio de su competencia, conforme al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880. 2. Los pronunciamientos municipales emitidos en el procedimiento de evaluación ambiental constituyen observaciones para los efectos de la Ley N° 19.300, otorgando a las municipalidades la calidad de observantes y legitimación para impugnar una RCA mediante el régimen recursivo especial. 3. Las observaciones formuladas por una municipalidad en ejercicio de sus atribuciones ambientales pueden ser calificadas como observaciones ciudadanas, confiriéndole legitimación para impugnar una RCA mediante el régimen recursivo especial; en consecuencia, resulta ilegal una interpretación restrictiva que excluya su participación o capacidad recursiva en el SEIA.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	25 de agosto de 2023.
Reclamado	Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Comuna / Región	Interregional. Comuna de Viña del Mar, Valparaíso, Casablanca, Cartagena, San Antonio y Melipilla, Región de Valparaíso y Metropolitana.
Antecedentes	El proyecto denominado "Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca-la Pólvora – Agua Santa", cuyo titular es Casablanca Transmisora de Energía S.A. consiste en una línea de transmisión eléctrica de doble circuito con una longitud de 106,84 km de longitud que se extiende desde la comuna de Melipilla hasta la comuna de Viña del Mar. Además, contempla la construcción de la subestación eléctrica Nueva Casablanca y conexiones con otras cuatro existentes. El proyecto ingresó al SEIA mediante EIA el 29 de enero de 2020, contó con dos períodos de participación ciudadana, el primero interrumpido por la pandemia y el segundo en 2021. Finalmente, el 14 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA calificó el proyecto favorablemente mediante la RCA N° 2023990019. Contra dicha RCA se interpusieron diversas reclamaciones administrativas; sin embargo, la deducida por la Municipalidad de Casablanca fue declarada inadmisibile. Tras el rechazo de la reposición respectiva, el municipio interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando dejar sin efecto dicha inadmisibilidad y obtener un pronunciamiento sobre el fondo de sus observaciones. El Tribunal deja constancia, además, de la existencia de procedimientos judiciales relacionados con el mismo proyecto, los que fueron coordinados procesalmente para resguardar la coherencia de las decisiones jurisdiccionales.

Controversias	I. De la legitimación de la Municipalidad de Casablanca para reclamar administrativa y judicialmente: - Interés de la Municipalidad en el proceso de evaluación ambiental. - Legitimación activa de la Municipalidad para impugnar la RCA mediante el régimen recursivo especial. - Naturaleza de las observaciones presentadas por la Municipalidad de Casablanca. II. Otras alegaciones.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal analiza el interés de las municipalidades en el Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), destacando su naturaleza de corporaciones autónomas de derecho público y sus funciones legales en materia de protección ambiental y salud pública conforme a la Ley orgánica de Municipalidades. Asimismo, releva su intervención obligatoria en el procedimiento de evaluación ambiental, particularmente en materias de compatibilidad territorial, relación con planes de desarrollo comunal y facilitación de la participación ciudadana. A partir del artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, la jurisprudencia y la presunción de interés establecida en la ley N°20.600, el Tribunal reconoce que los municipios pueden ser titulares de intereses colectivos susceptibles de afectación. Con base en ello, concluye que las municipalidades detentan la calidad de interesadas en el SEIA, al existir interés legítimo y actual en la evaluación de proyectos que inciden en su territorio, siendo coherente su intervención tanto en sede administrativa como judicial respecto de la RCA. En este sentido determina que la Municipalidad posee legitimación activa para interponer la reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en la medida que formuló observaciones durante el procedimiento de evaluación ambiental conforme al artículo 29 del mismo cuerpo legal. Así, rechaza la interpretación restrictiva del SEA que excluía a las municipalidades por su condición de OAECA, señalando que los pronunciamientos municipales -aun emitidos fuera del periodo formal de participación ciudadana o cuando este no se ha abierto- deben ser considerados observaciones si inciden en el proceso de evaluación y no son debidamente ponderados. En consecuencia, concluye que la expresión "cualquier persona" comprende a las municipalidades, atendida su función de protección ambiental y salud pública en el territorio comunal, por lo que reconoce su legitimación activa y declara la ilegalidad de la inadmisibilidad, ordenando que se resuelva el fondo de sus observaciones. En consecuencia, concluye que la expresión "cualquier persona" comprende a las municipalidades, reconociéndoles legitimación activa para impugnar una RCA y declarando ilegal su inadmisibilidad. Finalmente, analiza los oficios emitidos por la Municipalidad de Casablanca durante la evaluación ambiental del proyecto, constatando que estos contenían observaciones sobre compatibilidad territorial, ruido, biodiversidad, paisaje, turismo y riesgos hidrológicos. A partir de su contenido, concluye que tales pronunciamientos no constituyen meros actos administrativos internos, sino el ejercicio de funciones legales destinadas a la protección de intereses ambientales de la comunidad local. Sobre esta base, el Tribunal determina que dichos oficios tienen la naturaleza de observaciones en los términos del artículo 29 de la Ley N° 19.300, por lo que la municipalidad adquiere la calidad de observante. En consecuencia, declara ilegal la interpretación restrictiva del SEA que negó su legitimación, reconoce su derecho a impugnar la RCA mediante el régimen recursivo especial y acoge la reclamación, ordenando que se dicte una nueva resolución que se pronuncie sobre el fondo de las observaciones formuladas. El Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre las demás controversias sustantivas del proyecto, por estimarlo incompatible con lo ya resuelto en el acápite precedente.
Resuelvo	- Acoger la reclamación interpuesta. - Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (S) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Cristian López Montecinos.
Relator/a	Alejandro Jara Straussmann.

Asesor/a en ciencias

Jorge Alvarado López.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en el fondo. Corte Suprema Rol N° 28.121-2026.

Imagen de referencia

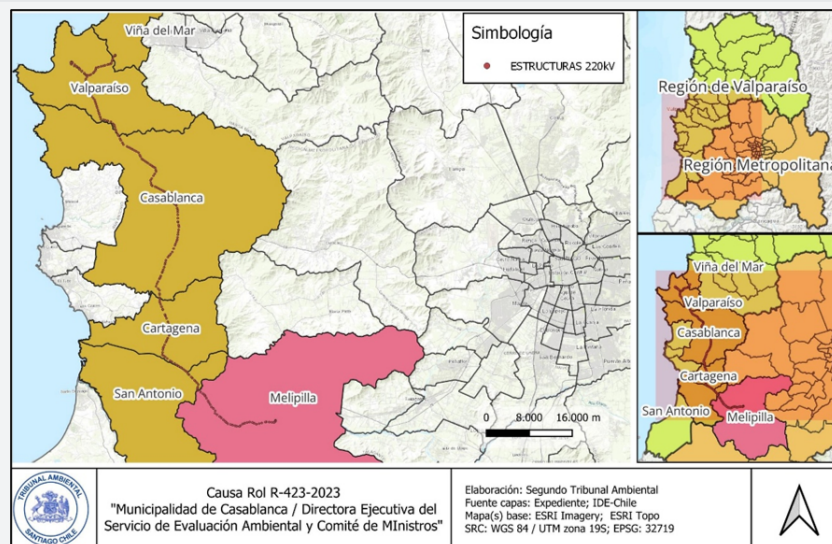


Figura N° 1: Contexto territorial del proyecto 'Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa'

Fuente: Elaboración propia del Tribunal.



Rol R N° 508-2025, caratulado "Bebidas Gulldemar Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2446, de 31 de diciembre de 2024)".

Proyecto	Pub Restaurant "Destapas Beer House".
Fecha de la sentencia	6 de mayo de 2026.
Palabras claves	Ruidos molestos; procedimiento sancionatorio; receptor; condiciones de medición.
Criterio(s)	1. Se define legalmente como cualquier persona que habite, resida o permanezca en un recinto (ya sea domicilio particular o lugar de trabajo) expuesto a ruido externo por una fuente emisora. 2. Las mediciones deben efectuarse en la propiedad del receptor, bajo condiciones habituales de uso, asegurando su representatividad respecto de la situación de mayor exposición sonora. 3. La normativa distingue entre el espacio público y los límites de los recintos protegidos, estableciendo que el Protocolo Técnico no contempla, como regla general, la realización de mediciones en la vía pública, salvo justificación técnica expresa que las haga equivalentes a la condición de exposición del receptor. 4. La homologación de condiciones de medición no constituye una facultad discrecional, sino que exige una justificación técnica expresa y debidamente fundada en la ficha del reporte técnico de la entidad fiscalizadora, que acredite su equivalencia con la condición de exposición del receptor. 5. La utilización de pértigas desde el espacio público hacia pisos superiores exige respaldo técnico objetivo que permita verificar la ubicación del punto de medición y su representatividad como condición de máxima exposición; su ausencia genera incertidumbre que invalida el hallazgo. 6. La infracción se configura válidamente solo si las mediciones cumplen los requisitos de ubicación, representatividad y justificación; su incumplimiento vicia la sanción y determina la nulidad íntegra del procedimiento.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	18 de febrero de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Tercero independiente	Servicios Amazon Data Services Chile SpA.
Comuna / Región	Comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
Antecedentes	Bebidas Gulldemar Limitada, titular del Pub Restaurant "Destapas Beer House" en Viña del Mar, es fiscalizada como fuente emisora de ruido sujeta al D.S. N°38/2011 del MMA. El procedimiento se inicia el 31 de octubre de 2022 por denuncia de ruidos molestos. El titular niega infracción y remite posteriormente, en mayo de 2023, un informe de ETFA con mediciones realizadas el 9 y 10 de diciembre de 2022, que evidencian excedencias de niveles de ruido en receptor sensible. Con base en estos antecedentes, la SMA formula cargos el 23 de octubre de 2024 por infracción leve asociada a NPC nocturnos superiores a la norma en Zona II. Tras descargos, reunión de asistencia al cumplimiento e informe del instructor, la SMA dicta el 31 de diciembre de 2024 la resolución sancionatoria, notificada en enero de 2025.

Controversias	I. De la configuración de la infracción II. De las demás alegaciones
Razonamiento del Tribunal	En el acápite I, el Tribunal examina la legalidad de las mediciones de ruido que sustentaron el cargo formulado contra el establecimiento, a la luz del D.S. N°38/2011, el Protocolo para la Fiscalización del Decreto Supremo N° 38/2011 de la SMA y la Res. Ex. N°2.051/2021 de la SMA. que 'Dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire'. Al respecto el Tribunal reitera que las mediciones deben realizar en la propiedad del receptor, representando la condición de mayor exposición, admitiéndose medición exterior solo cuando exista imposibilidad de acceso a dicha condición sea técnicamente justificada como equivalente en el informe. En el caso concreto, valida únicamente el punto R1, al efectuarse en el balcón del receptor, dentro de parámetros normativos. En cambio, respecto del punto R2, R3 y R4, constata un vicio de legalidad, al haberse medido desde el espacio público mediante una pértiga para alcanzar niveles de altura de los segundos pisos, sin acceso a los domicilios. El Tribunal advierte que no se entregó información técnica suficiente que permitiera verificar la representatividad de dichas mediciones ni se justificó su equivalencia con la condición de máxima exposición exigida normativamente. Concluye que tales deficiencias infringen el estándar del artículo 16 del D.S. N°38/2011, al situar mediciones fuera del predio sin respaldo técnico adecuado, afectando la configuración del hecho infraccional. Debido a ello, determina que la infracción fue indebidamente configurada, al descansar el cargo en mediciones inválidas, y acoge la reclamación, declarando la ilegalidad de la resolución sancionatoria y anulando íntegramente el procedimiento, incluida la formulación de cargos, sin pronunciarse sobre alegaciones adicionales por resultar innecesario dada la entidad del vicio constatado. Finalmente, existiendo un vicio en la configuración de la infracción, el Tribunal omite pronunciarse sobre las demás alegaciones relativas al ruido de fondo, la duración del procedimiento y la ponderación del artículo 40 de la LOSMA, por resultar incompatibles con lo ya resuelto.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (S) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Carlos Valdovinos Jeldes, y Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señora Graciela Gómez Quitral.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores y la prevención su autora.
Prevención	La prevención de la ministra señora Graciela Gómez Quitral introduce un matiz procesal respecto de la decisión de la mayoría del Tribunal, al manifestar su discrepancia en orden a entrar al conocimiento de las alegaciones relativas a la validez del procedimiento administrativo sancionatorio.
Relator/a	Alejandro Jara Straussmann.
Asesor/a en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo.

Imagen de referencia



Figura N° 1: Ubicación de la fuente emisora

Fuente: Elaborado por el Segundo Tribunal Ambiental, generada en QGIS 3.32.3 con antecedentes disponibles en el expediente. WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).



RoI R N° 430-2023 (acumuladas causas roles R N° 448-2024 y R N° 457-2024), caratulado "Asociación Indígena Wilamasi De Pescadores Mamq'Uta, Caleta De Chanavaya con Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101669/2023 de 25 de agosto de 2023)".

Proyecto	Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi.
Fecha de la sentencia	14 de mayo de 2026.
Palabras claves	Invalidación ambiental; plazo; terceros absolutos, interés; debida consideración de las observaciones; reuniones del artículo 86 de la Reglamento del SEIA; proceso de consulta indígena; susceptibilidad de afectación directa; principio precautorio.
Criterio(s)	1. La invalidación administrativa de una RCA se rige por el plazo de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, no siendo aplicable el plazo previsto para las reclamaciones judiciales ambientales. 2. El plazo de treinta días contemplado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 rige únicamente para la reclamación judicial contra la resolución que resuelve la invalidación. 3. La aplicación del plazo de dos años para solicitar la invalidación de una RCA garantiza la tutela judicial efectiva y el principio pro actione respecto de los terceros absolutos que no fueron notificados del acto administrativo. 4. La presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de dos años obliga a la Administración a tramitarla y resolverla, debiendo ampliar los plazos del procedimiento si ello resulta necesario. 5. La legitimación para solicitar la invalidación de una RCA requiere acreditar un interés real, concreto, personal y directo, asociado a una potencial afectación de derechos o intereses vinculados a los componentes ambientales protegidos por el acto, debiendo el solicitante justificar su vinculación con el área de influencia del proyecto o su entorno adyacente. 6. La debida consideración de las observaciones ciudadanas exige que la respuesta de la autoridad sea razonada, suficiente, coherente y completa. En este contexto, el control jurisdiccional consiste en verificar la legalidad y motivación de dichas respuestas, pudiendo reprocharse su insuficiencia cuando impidan descartar la arbitrariedad administrativa. 7. No puede fundarse la ilegalidad de un acto administrativo en antecedentes aportados únicamente en sede judicial que no fueron sometidos al conocimiento y ponderación de la autoridad administrativa. 8. Las reuniones del artículo 86 del Reglamento del SEIA tienen por objeto determinar la susceptibilidad de afectación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y la eventual existencia de impactos significativos no identificados. 9. El reconocimiento de impactos significativos en un sector del proyecto no exime de realizar las reuniones del artículo 86 del Reglamento del SEIA respecto de grupos indígenas ubicados en otras áreas de influencia. 10. La consulta indígena resulta obligatoria cuando los antecedentes del proyecto permiten advertir una susceptibilidad de afectación directa sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, constituyendo este el estándar jurídico que determina su procedencia. 11. La susceptibilidad de afectación directa concurre cuando un proyecto puede incidir en las formas de vida, tierras o desarrollo económico, social y cultural de un pueblo indígena. 12. El área de influencia constituye el primer elemento para determinar la susceptibilidad de afectación directa, debiendo verificarse si dentro de ella existen grupos humanos, tierras o áreas de desarrollo indígena que puedan verse afectados por los impactos del proyecto.

Criterio(s)	13. La procedencia de la consulta indígena requiere únicamente la existencia de una susceptibilidad de afectación directa o potencial, sin que sea necesario acreditar previamente la materialización de dicha afectación. 14. La susceptibilidad de afectación directa no puede descartarse sin la realización previa de las reuniones del artículo 86 del Reglamento del SEIA. 15. El principio precautorio exige una actuación anticipada frente a amenazas potenciales al medio ambiente, aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia o efectos, habilitando la adopción de medidas preventivas y proporcionales ante escenarios de incertidumbre.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	10 de octubre de 2023.
Reclamado	Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Tercero independiente	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.
Comuna / Región	Interregional. Comunas de Iquique, Alto Hospicio, Pica y Pozo Almonte; Región de Tarapacá y Antofagasta.
Antecedentes	El proyecto "Desarrollo de infraestructura y mejoramiento de capacidad productiva de Collahuasi", de la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, consiste en la modificación y continuidad operacional por veinte años adicionales de la faena minera, con aumento de su capacidad productiva e incorporación de una planta desaladora en Punta Patache. Se ubica en la Región de Tarapacá, abarcando los sectores Cordillera, Ductos y Puerto Collahuasi. Ingresó al SEIA mediante EIA el 7 de enero de 2019. Durante su tramitación se realizaron dos procesos de participación ciudadana y un Proceso de Consulta Previa Indígena (PCPI) a ocho grupos del Sector Cordillera. El SEA excluyó a las asociaciones indígenas de la Caleta Chanavaya (Sector Puerto) por considerar que no sufrían afectación directa. El proyecto fue aprobado el 21 de diciembre de 2021 mediante RCA N° 20219900112. Posteriormente, las asociaciones Wilamasi y Aymara interpusieron recursos de reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, rechazados el 25 de agosto de 2023 (Res. Ex. N° 20239910669), quedando firme la RCA. Contra dicha resolución las organizaciones reclamaron ante el Tribunal Ambiental. De igual manera, se presentaron solicitudes de invalidación administrativa. La de la Asociación Hijos de Wilq'e fue rechazada por el SEA y desistida judicialmente; la de la Asociación de Pica y Matilla fue declarada inadmisibles por extemporaneidad y falta de legitimación activa; y, la de la familia Barreda Paniagua fue admitida a tramitación. Contra estas resoluciones se interpusieron recursos judiciales ante el Tribunal Ambiental, los que fueron acumulados.

Controversias

- I. Eventuales ilegalidades al resolver la solicitud de invalidación administrativa.
 1. Sobre las alegaciones relativas a la invalidación impropia.
 2. Respecto al plazo para resolver las solicitudes de invalidación.
 3. Respecto a la legitimación activa de la Asociación Indígena Sol de Quisma.
- II. Eventuales ilegalidades en la evaluación del medio humano y debida consideración de las observaciones relacionadas con los eventuales impactos significativos sobre dicho componente.
 1. Respecto a la determinación de la línea de base del medio humano.
 - a. Sobre la identificación y caracterización de las asociaciones indígenas de la Caleta de Chavavaya.
 - b. Sobre la identificación y caracterización del GHPPI Familia Barreda Paniagua.
 2. Respecto a las reuniones previas del artículo 86 del Reglamento del SEIA.
 3. Respecto a la falta de inclusión de las reclamantes en el proceso de consulta indígena.
- III. Eventuales ilegalidades en la evaluación del medio marino y debida consideración de las observaciones relacionadas con los eventuales impactos significativos sobre dicho componente.
 1. Respecto a los impactos asociados al medio marino debido a la captación de agua de mar.
 2. Respecto a los impactos asociados a la descarga de salmuera de la planta desaladora.
 - a) Eventual impacto significativo en el medio marino debido a la descarga hipersalina por el emisario.
 - b) Eventual impacto significativo en el medio marino debido al hipoclorito de sodio.
 - c) Respecto al monitoreo de vigilancia del medio marino acotado a los primeros 5 años de la fase de operación.
 - d) Técnicas y tecnologías consideradas en el emisario de descarga y en la torre de captación de agua de mar.
 3. Sobre los restantes impactos ambientales que no habrían sido evaluados.
 - a) Aumento del número y frecuencia de barcos que implicaría restricciones a las reclamantes.
 - b) Pérdidas y caídas de concentrado de cobre al mar durante el almacenamiento y carga de barcos.
 - c) Impacto por riesgo de derrame de hidrocarburos provenientes de los barcos.
 - d) Prolongación de la vida útil del proyecto que seguirá impactando por más tiempo la biodiversidad del área afectada.
 - e) Potencial dispersión de microalgas nocivas, relacionadas con corrientes oceánicas y aguas de lastre a través del transporte marítimo internacional, cuya probabilidad se ve además aumentada en un contexto de cambio climático.
- IV. Eventual infracción al principio precautorio.

Razonamiento del Tribunal

El Tribunal descartó la alegación del SEA sobre la extemporaneidad de las solicitudes de invalidación administrativa de la RCA. Precisó que la invalidación administrativa se rige por el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece un plazo de dos años, sin contemplar una regla especial para actos ambientales. Aseveró que no se trata de una "invalidación recurso" sujeta al plazo de treinta días desde la notificación de la RCA.

Asimismo, indicó que el plazo de treinta días previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 aplica únicamente a la reclamación judicial contra la resolución que resuelve la invalidación, y no a la presentación de la solicitud administrativa. En consecuencia, las solicitudes fueron deducidas oportunamente dentro del plazo legal de dos años.

Además, el Tribunal rechazó el criterio del SEA que declaró inadmisibles las solicitudes por estimar insuficiente el tiempo restante para tramitar el procedimiento antes del vencimiento del plazo de dos años. Sostuvo que la sola presentación de la solicitud dentro de dicho plazo obliga a la Administración a pronunciarse sobre el fondo, pudiendo ampliar los plazos procedimentales conforme al artículo 26 de la Ley N° 19.880 si resulta necesario. Si bien calificó de ilegal la inadmisibilidad fundada en la falta de tiempo, estimó que el vicio no revestía carácter esencial, toda vez que el SEA se pronunció de todos modos sobre el mérito de las solicitudes.

Razonamiento del Tribunal

De igual manera, el Tribunal rechazó la reclamación de las asociaciones de la comuna de Pica por falta de legitimación activa para impugnar la RCA. Sostuvo que la calidad de interesado exige acreditar un interés real, concreto y directo respecto de los componentes ambientales potencialmente afectados. Al encontrarse las reclamantes fuera del área de influencia determinada técnicamente y no haber demostrado una afectación efectiva derivada de las emisiones del proyecto, no cumplen los requisitos del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880.

Adicionalmente, respecto de la Asociación Sol del Valle de Quisma, constató que no participó en la sede administrativa, incumpliendo el requisito de agotamiento de la vía administrativa.

El Tribunal acogió la reclamación al estimar que las observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas, debido a que la caracterización del medio humano resultó insuficiente para evaluar adecuadamente los usos tradicionales del espacio costero-marino por parte de las comunidades indígenas. En particular, concluyó que el descarte de la susceptibilidad de afectación se sustentó de manera improcedente principalmente en la distancia geográfica, sin analizar suficientemente las dinámicas territoriales, los usos del maritorio ni las observaciones formuladas por la CONADI. En consecuencia, dejó sin efecto la RCA y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para complementar la línea de base y reevaluar dichos aspectos.

Por el contrario, rechazó la alegación relativa a la omisión e incorrecta caracterización del Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas Familia Barreda Paniagua, al constatar que dicho grupo fue identificado en la línea de base del medio humano y considerado durante la evaluación ambiental. Además, los antecedentes aportados sobre una supuesta confusión con otro grupo familiar no fueron presentados oportunamente en sede administrativa, por lo que no podían sustentar ilegalidad alguna.

En relación con la exclusión de los grupos reclamantes del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, el Tribunal concluyó que el SEA carecía de antecedentes suficientes para descartar la susceptibilidad de afectación directa de las asociaciones indígenas de Caleta Chanavaya, debido a las deficiencias advertidas en la caracterización del medio humano y la omisión de las reuniones del artículo 86 del Reglamento del SEIA. En consecuencia, ordenó retrotraer el procedimiento para que, una vez realizadas dichas reuniones, la autoridad determine fundadamente si corresponde iniciar un proceso de consulta indígena. Respecto de la Familia Barreda Paniagua, rechazó la alegación al estimar que su exclusión del proceso se ajustó a derecho.

Con respecto al descarte de impactos significativos sobre el medio marino asociados a la captación de agua de mar, el Tribunal acogió la alegación al estimar que la evaluación carecía de mecanismos adecuados para verificar el cumplimiento del parámetro crítico de velocidad de succión utilizado para descartar dichos impactos. En particular, concluyó que la ausencia de un sistema de monitoreo continuo impedía asegurar la efectividad de las medidas comprometidas y restaba verificabilidad técnica a las conclusiones de la evaluación ambiental. En consecuencia, ordenó que, en la retrotracción del procedimiento, se incorporen mecanismos de monitoreo que permitan controlar dicho parámetro operacional.

En cuanto a los impactos sobre el medio marino asociados a la planta desaladora, el Tribunal acogió las alegaciones referidas a la descarga de salmuera, al monitoreo ambiental y a la verificabilidad de las medidas de control, al estimar que subsistían incertidumbres técnicas respecto del comportamiento acumulativo de la pluma hipersalina, los efectos sobre el fondo marino y la suficiencia temporal del seguimiento ambiental. Asimismo, concluyó que la evaluación carecía de mecanismos adecuados para verificar el cumplimiento de parámetros operacionales críticos, como la velocidad de succión de la captación. En consecuencia, ordenó retrotraer el procedimiento para complementar la evaluación y fortalecer las medidas de monitoreo y control. En cambio, desestimó las alegaciones relativas al uso de hipoclorito de sodio, al considerar que dicho componente fue debidamente evaluado y contaba con medidas suficientes de control y mitigación.

Razonamiento del Tribunal	Con respecto a las alegaciones referidas a impactos no evaluados en el medio marino asociados al aumento del tráfico marítimo, eventuales pérdidas de concentrado de cobre, derrames de hidrocarburos, prolongación de la vida útil del proyecto y dispersión de microalgas nocivas, el Tribunal rechazó los cuestionamientos formulados por los reclamantes. Al efecto, concluyó que no se acreditaron impactos significativos adicionales derivados del incremento de naves, verificó la existencia de medidas preventivas y planes de contingencia para el manejo de concentrado y eventuales derrames, y constató el cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable al transporte marítimo y gestión de aguas de lastre. En consecuencia, estimó que dichos aspectos habían sido adecuadamente evaluados y que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas. Finalmente, el Tribunal acogió la alegación de vulneración del principio precautorio. Consideró que existían incertidumbres técnicas relevantes en la caracterización del medio humano y en la evaluación de los efectos de la planta desaladora sobre el medio marino. Estas deficiencias impedían descartar fundadamente la generación de impactos significativos, comprometiendo la adecuada previsión de los efectos ambientales. Por ello, concluyó que la autoridad ambiental no observó el estándar precautorio al resolver las impugnaciones administrativas, lo que contribuyó a dejar sin efecto las resoluciones reclamadas.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación Rol N° R-430-2023, dejando sin efecto la resolución del Comité de Ministros y la RCA del proyecto Collahuasi, por deficiencias en la evaluación del medio humano indígena y del medio marino, ordenándose retrotraer el procedimiento a una etapa previa al ICE, instruyendo la elaboración de un nuevo ICSARA que subsane las omisiones detectadas. Asimismo, se dispone la realización de las reuniones del artículo 86 del Reglamento del SEIA. 2. Rechazar la reclamación Rol R N° 448-2024. 3. Rechazar la reclamación Rol R N°457-2024. 4. Cada parte pagará sus costas.
Prevención	El Ministro Cristián López Montecinos concurrió con la anulación de la RCA, pero disintió de los argumentos de la mayoría respecto del estándar técnico y metodológico de la modelación de la descarga de salmuera. Señaló que el titular empleó herramientas numéricas consolidadas al momento del EIA (Visual Plumes y RMA10/11) y criterios de referencia internacional (ANZECC 1992), los que representaban la práctica evaluativa vigente. En ese período, la autoridad ambiental no exigía de forma sistemática modelaciones transientes de largo plazo ni simulaciones específicas de sedimentación hipersalina, por lo que su ausencia no configuraba insuficiencia de antecedentes. Precisó que las directrices DIRINMAR (2015) tienen carácter orientador y no imponen como requisito modelación transiente. Agregó que la incertidumbre es inherente a la modelación de sistemas complejos y fue gestionada mediante supuestos conservadores y calibración local, correspondiendo abordar las incertidumbres residuales a través de los instrumentos de seguimiento, monitoreo y fiscalización durante la ejecución del proyecto. En conclusión, la modelación se ajustó al estándar técnico exigible a la época, por lo que cualquier insuficiencia radica en la ponderación realizada por la autoridad ambiental en el ejercicio de su discrecionalidad, y no en la inadecuación del estándar empleado por el titular.

Voto en contra	Voto en contra del Ministro señor Cristián Delpiano Lira respecto de la reclamación Rol R N° 448-2024, -quien estuvo por acogerla-, en el que expresa que la autoridad ambiental incurrió en un manifiesto error de hecho al confundir al grupo reclamante con otra persona de la zona. Si bien el EIA mencionaba genéricamente a la "familia Barreda" en las áreas de pastoreo, tanto el ICE como la RCA individualizaron exclusivamente al señor Ernesto Barreda Soza como el único que desarrollaba actividades en el sector de Copaquire. Este nombre no corresponde a ninguno de los integrantes de la Familia Barreda Paniagua, quienes acreditaron mediante informes antropológicos ser un grupo familiar distinto e independiente. El disidente destacó además una grave inconsistencia: en el proyecto posterior "Ajustes Proyecto Collahuasi" (2022), el SEA sí reconoció y caracterizó correctamente a la Familia Barreda Paniagua en el área de influencia por sus actividades ganaderas en Copaquire y El Tapial. Esto evidencia una omisión en el levantamiento de la línea de base del medio humano en el proyecto original, provocada por la confusión de identidades. A juicio del Ministro, dicho error impidió a la autoridad ponderar fundadamente la realización de reuniones conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA y evaluar la susceptibilidad de afectación directa para incluir al grupo en el proceso de consulta indígena. Por estas razones, votó por acoger la reclamación y retrotraer el procedimiento de invalidación administrativa a fin de subsanar la falta de información esencial y determinar la procedencia de los mecanismos de participación y consulta respecto de este grupo específico.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (S) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira y la prevención y disidencia sus autores.
Relator/a	Rodrigo Reyes Barrientos.
Asesor/a en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	I. Impugnada. Recurso de Aclaración, Rectificación y Enmienda. El Tribunal Ambiental aclaró que la anulación de la RCA no es total. Se mantienen vigentes todos los aspectos de la evaluación que no fueron controvertidos ni invalidados en el juicio. En consecuencia, se autoriza a la empresa a continuar la ejecución de las obras en los Sectores Cordillera y Ductos, así como en los componentes no reprochados del Sector Puerto Collahuasi, bajo su propio riesgo. Esto permite preservar en la nueva RCA las actuaciones procedimentales, los acuerdos de consulta indígena, las medidas de mitigación y los permisos sectoriales ya validados, con el fin de evitar la desregulación y garantizar la protección ambiental y social existente. II. Impugnada. Recurso de casación.

Imagen de referencia

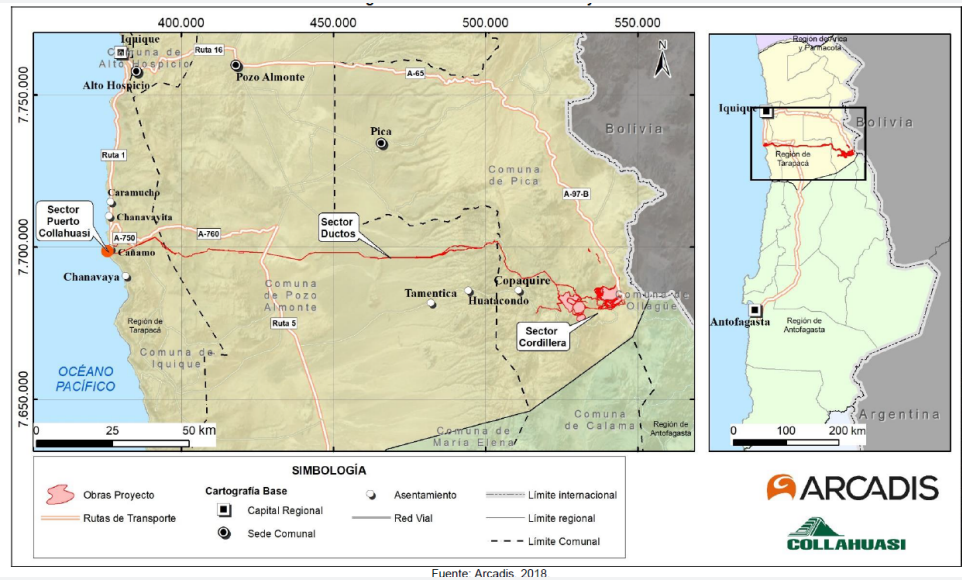


Figura Nº 1: Contexto territorial del proyecto

Fuente: Figura 1.4-1. CAPÍTULO 1 – DESCRIPCIÓN DE PROYECTO. Diciembre, 2018. p.41.



RoI R N° 471-2024 (acumula roles R N° 472-2024 y R N°495-2025), caratulado "Arancibia Olea Alexandra y otros con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101392, de fecha 10 de mayo de 2024)".

Proyecto	Solución Sanitaria para un sector de Quilicura.
Fecha de la sentencia	14 de abril de 2026.
Palabras claves	Potestad revisora; norma de referencia; declaratoria de humedal; procedimiento de evaluación ambiental; fraccionamiento; principio precautorio.
Criterio(s)	1. Conforme a los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300, la Dirección Ejecutiva del SEA y el Comité de Ministros ejercen una potestad revisora amplia al conocer reclamaciones ambientales, que comprende no solo el control de legalidad, sino también la revisión del mérito, oportunidad y conveniencia de los antecedentes de la evaluación ambiental. 2. La autoridad ambiental puede imponer de oficio condiciones adicionales a una RCA para reforzar la evaluación de variables ya analizadas y otorgar mayor certeza técnica, sin que ello constituya una nueva evaluación ambiental ni una desviación de poder. 3. Ante la inexistencia de una norma nacional de inmisión de olores aplicable a plantas de tratamiento de aguas servidas, la evaluación ambiental puede fundarse en normas internacionales de referencia, siempre que permitan verificar adecuadamente la inexistencia de riesgos para la salud de la población conforme al artículo 11 del Reglamento del SEIA. 4. Conforme a los artículos 12 y 12 bis letra b) de la Ley N° 19.300, corresponde al titular de un proyecto acreditar, mediante antecedentes suficientes, la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 que hagan procedente un Estudio de Impacto Ambiental. 5. La declaratoria de humedal urbano tiene carácter declarativo y no constitutivo, por cuanto el humedal existe como ecosistema con anterioridad a su reconocimiento formal, debiendo su evaluación y protección considerar las condiciones ambientales que han permitido su permanencia y sustentabilidad en el tiempo. 6. La protección ambiental de un humedal no depende de su declaración formal como humedal urbano, sino de su existencia material como ecosistema que reúne las características legales y ecológicas que justifican su tutela. 7. El procedimiento de evaluación ambiental tiene una función esencialmente preventiva, orientada a identificar y evaluar ex ante los impactos o riesgos de un proyecto, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitarlos, mitigarlos, repararlos o compensarlos antes de su ejecución. 8. Conforme al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no pueden, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental o eludir su ingreso al SEIA. 9. En aplicación del principio precautorio, la falta de certeza científica sobre un riesgo ambiental potencial obliga a la autoridad a adoptar medidas preventivas y a reforzar la evaluación ambiental para descartar adecuadamente sus efectos.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	28 de junio de 2024.
Reclamado	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Comuna / Región	Comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Antecedentes	El proyecto "Solución Sanitaria para un sector de Quilicura", de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (ESSSI), contempla la construcción y operación de dos Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTA) y una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), con el fin de abastecer a una población proyectada de 36.700 habitantes al año 2041. Ingresó al SEIA mediante una DIA en julio de 2021 y fue calificado favorablemente por la COEVA de la Región Metropolitana mediante RCA N° 202213001662, de 7 de diciembre de 2022. Durante la tramitación se realizaron dos procesos de participación ciudadana. Posteriormente, diversos observantes interpusieron reclamaciones administrativas por estimar que sus observaciones no habían sido debidamente consideradas. Estas fueron rechazadas por la Dirección Ejecutiva del SEA, aunque se modificó la RCA incorporando nuevas medidas de monitoreo hidrogeológico y del estero Las Cruces. Asimismo, solicitudes de invalidación presentadas por la Municipalidad de Quilicura, juntas de vecinos y particulares, fueron rechazadas por la COEVA de la Región Metropolitana. Estas decisiones dieron origen a las reclamaciones Roles R-471-2024, R-472-2024 y R-495-2025, acumuladas ante el Tribunal. Los reclamantes cuestionan la suficiencia de la información utilizada para descartar impactos sobre los recursos hídricos, humedales, biodiversidad y la salud de la población, solicitando la anulación de la RCA que aprobó el proyecto.
Controversias	Eventual infracción a las competencias del SEA. Eventuales riesgos para la salud de la población. 1. Sobre las observaciones relacionadas con emisión de olores. 2. Sobre las observaciones relacionadas con emisiones de ruido y vibraciones. III. Eventual afectación del componente hídrico. 1. Respecto de las observaciones relacionadas con la inclusión de la variable cambio climático en la evaluación ambiental del proyecto. 2. Respecto de las observaciones relacionadas con la disponibilidad del recurso hídrico para el suministro de agua potable. 3. Sobre la eventual interconexión hidrogeológica entre las napas freáticas, estero Las Cruces y el humedal de Quilicura. 4. Sobre la eventual interacción entre la descarga de la PTAS, el estero Las Cruces y los humedales cercanos al proyecto. IV. Eventual afectación de humedales y biodiversidad. V. Eventual afectación del componente suelo. VI. Eventual afectación de sitios con valor antropológico. VII. Eventual ingreso del proyecto al SEIA a través de un EIA. VIII. Eventual fraccionamiento del proyecto.
Razonamiento del Tribunal	Respecto de la alegación relativa a una eventual infracción de competencias del SEA, el Tribunal concluyó que la Dirección Ejecutiva actuó dentro de las facultades que le confiere la Ley N° 19.300 al resolver las reclamaciones de participación ciudadana. Señaló que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, en sede recursiva el SEA puede revisar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia de la evaluación ambiental, encontrándose habilitado para imponer condiciones o exigencias destinadas a fortalecer la protección ambiental. En este contexto, estimó que la incorporación de medidas como la actualización periódica del modelo hidrogeológico y nuevos puntos de monitoreo no constituyó una nueva evaluación ambiental ni una desviación de poder, sino un reforzamiento de variables ya evaluadas durante la tramitación del proyecto. Por ello, rechazó la alegación y descartó la existencia de una actuación ilegal por parte de la autoridad ambiental. Respecto de los olores, el Tribunal concluyó que la evaluación ambiental utilizó criterios técnicos adecuados, validando la aplicación de la guía H4 del Reino Unido ante la ausencia de una norma nacional de inmisión. Asimismo, estimó que la modelación de dispersión se ajustó a las guías del SEA y consideró las variables relevantes para el análisis. Además, destacó que el proyecto incorpora medidas de control y un Plan de Gestión de Olores. En consecuencia, rechazó la alegación de los reclamantes, al estimar acreditado que las emisiones proyectadas no generarán riesgos significativos para la salud de la población.

Razonamiento del Tribunal

Tratándose de los impactos por ruido y vibraciones, el Tribunal estimó que la evaluación ambiental aplicó criterios técnicos adecuados y contempló medidas de mitigación eficaces. En particular, validó las medidas de control acústico exigidas para cumplir con el D.S. N° 38/2011 y las medidas destinadas a reducir las vibraciones conforme al criterio de la FTA. Por ello, concluyó que las emisiones proyectadas no generarán impactos significativos ni riesgos para la población, rechazando las alegaciones de los reclamantes.

Respecto de la variable cambio climático, el Tribunal señaló que, por la fecha de ingreso del proyecto al SEIA, no resultaban aplicables las exigencias de la Ley Marco de Cambio Climático. No obstante, valoró que el titular incorporara un escenario de escasez hídrica proyectado y concluyó que la evaluación abordó adecuadamente esta materia, especialmente considerando la condición impuesta por la autoridad de actualizar periódicamente el modelo hidrogeológico, lo que permite un seguimiento continuo de la disponibilidad hídrica frente a escenarios de sequía.

En cuanto a la ubicación de los pozos en áreas de restricción y prohibición, el Tribunal rechazó la alegación de los reclamantes al considerar que el proyecto no contempla nuevas extracciones de aguas subterráneas, sino el traslado de derechos de aprovechamiento existentes. Asimismo, estimó que la condición incorporada por la autoridad, consistente en actualizar el modelo hidrogeológico a escala local e incluir los caudales de pozos y norias del sector, constituye una medida adecuada para otorgar mayor certeza sobre la sostenibilidad de la extracción y resguardar eventuales afectaciones a terceros.

En cuanto a la descarga de la PTAS, el Tribunal acogió la reclamación al constatar que la evaluación omitió analizar el escenario más desfavorable, correspondiente al caudal de invierno. Señaló que esta omisión afectó la determinación del área de influencia de la pluma de descarga y no permitió descartar adecuadamente riesgos sanitarios para las viviendas ubicadas aguas abajo.

En consecuencia, debido a las incertidumbres detectadas en la evaluación del componente hídrico, el Tribunal anuló parcialmente la RCA y ordenó retrotraer el procedimiento para que el titular complemente la información hidrogeológica y evalúe la descarga de la PTAS considerando el peor escenario de caudal.

Respecto de la afectación a humedales y biodiversidad, el Tribunal concluyó que no era posible descartar impactos sobre el Humedal de Quilicura mientras subsistieran incertidumbres respecto de su alimentación hídrica. En particular, señaló que las deficiencias detectadas en la modelación hidrogeológica impedían sostener con certeza la tesis de una desconexión entre el acuífero y el humedal, expresando además que la evaluación no permitió descartar adecuadamente impactos sobre su régimen hídrico.

Aplicando el principio precautorio, la magistratura estimó que la falta de certeza sobre los efectos de la extracción de aguas subterráneas impedía descartar eventuales afectaciones al ecosistema y a las especies asociadas. Por ello, acogió la reclamación en este punto, anuló parcialmente la RCA y ordenó complementar la evaluación de los efectos del proyecto sobre el humedal y su biodiversidad.

Tratándose de los riesgos de hundimiento e inundación, el Tribunal concluyó que la evaluación ambiental los descartó adecuadamente. Validó la metodología empleada en el estudio de mecánica de suelos, considerando suficiente la información recopilada para acreditar la aptitud del terreno y la ausencia de riesgo de asentamientos asociados al proyecto.

De igual manera, estimó idónea la modelación hidráulica efectuada para eventos extremos, verificando que las obras se emplazarán sobre una cota superior a los niveles máximos de inundación proyectados. Junto con ello, valoró la incorporación de medidas de gestión de riesgos y contingencias. En consecuencia, rechazó las alegaciones de los reclamantes sobre este componente.

Razonamiento del Tribunal	Respecto de la eventual afectación de sitios con valor antropológico, el Tribunal concluyó que la evaluación ambiental descartó adecuadamente impactos sobre el patrimonio cultural. Para ello, consideró que las prospecciones y sondeos arqueológicos realizados a requerimiento del Consejo de Monumentos Nacionales no identificaron hallazgos arqueológicos en las áreas de intervención. Asimismo, constató que el sitio arqueológico "QUIL001" se ubica fuera de la zona de intervención directa del proyecto. En consecuencia, rechazó la alegación de los reclamantes al estimar que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas y que no se acreditó una afectación al patrimonio cultural. Frente a la alegación relativa a que el proyecto debía ingresar mediante un EIA, el Tribunal concluyó que la elección de una DIA fue jurídicamente procedente. Si bien constató deficiencias relevantes en la evaluación del componente hídrico y de la biodiversidad, precisó que la insuficiencia de antecedentes para descartar impactos no equivale a acreditar la existencia de efectos significativos que obliguen al ingreso por EIA. En consecuencia, descartó la ilegalidad en la vía de ingreso al SEIA, pero acogió parcialmente las reclamaciones por las falencias detectadas en la evaluación, ordenando retrotraer el procedimiento para complementar los antecedentes hidrogeológicos y de biodiversidad necesarios para descartar adecuadamente los impactos del proyecto. En cuanto a la alegación de fraccionamiento, el Tribunal concluyó que no se configuró una infracción al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Para ello, constató que el proyecto sanitario y el proyecto inmobiliario Loteo Lo Cruzat poseen titulares distintos, fueron evaluados en momentos diferentes y no presentan una integración de impactos que exija una evaluación conjunta. Asimismo, hizo presente que la empresa sanitaria ha actuado en cumplimiento de su obligación legal de prestar servicios dentro de su área de concesión. En consecuencia, rechazó la alegación al estimar justificada la independencia técnica y regulatoria de ambos proyectos.
Resuelvo	1. Acoger parcialmente las reclamaciones roles R N° 471-2024 y R N° 472-2024, dejando sin efecto la resolución de la Dirección Ejecutiva del SEA únicamente respecto de la consideración de las observaciones ciudadanas vinculadas al componente hídrico. 2. Acoger parcialmente la reclamación rol R N° 495-2025, dejando sin efecto la resolución que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA, únicamente en lo relativo a las ilegalidades detectadas en la evaluación de los efectos sobre el recurso hídrico y de los eventuales impactos significativos en el Humedal de Quilicura y el estero Las Cruces. 3. Anular parcialmente la RCA y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental hasta antes de la dictación del ICE. 4. Suspender los efectos de aquella parte no anulada de la RCA por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada, hasta la dictación de la RCA complementaria. De esta forma, el proyecto no puede ser ejecutado hasta no contar con esta última resolución.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (S) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Carlos Valdovinos Jeldes.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira y la prevención su autora.
Prevención	La Ministra Marcela Godoy concurrió a la decisión adoptada por el Tribunal, pero previno respecto de los fundamentos referidos al régimen de alimentación del Humedal de Quilicura. A su juicio, aunque el proyecto no interviene directamente dicho humedal, sí contempla la extracción de aguas subterráneas y no se acreditó con suficiente certeza que esta captación no afectará su abastecimiento hídrico ni su equilibrio ecosistémico. Lo anterior, debido a que el modelo predictivo presentado por el titular presenta deficiencias metodológicas, al limitarse a representar el isodescenso de 10 cm y no el de 0 cm, lo que impide determinar con precisión el área de influencia del proyecto. Asimismo, advirtió que la evaluación de la descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas se efectuó sobre la base de condiciones promedio y no considerando el escenario más desfavorable, que correspondería al período invernal.
Relator/a	Rodrigo Reyes Barrientos.
Asesor/a en ciencias	Paula Díaz Palma.
Impugnación	Impugnada. Recurso de hecho. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Ambiental N° 6- 2026.

Imagen de referencia

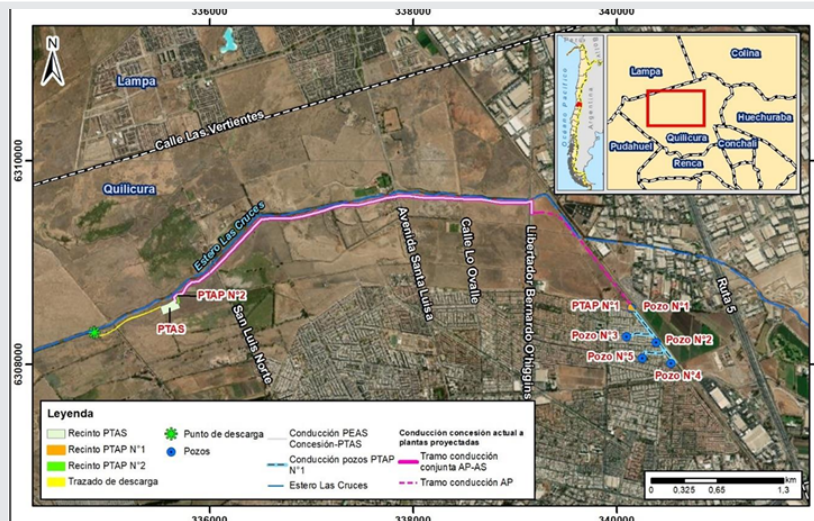


Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto "Solución Sanitaria para un sector de Quilicura"

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto. Capítulo 1: Descripción del Proyecto. P. 1-4.



Rol R N° 500-2025, caratulado "Copec S.A. con la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2415, de 30 de diciembre de 2024)".

Proyecto	Terminal Marítimo de Quintero COPEC.
Fecha de la sentencia	22 de junio de 2026.
Palabras claves	Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA); Plan Operacional (PO); decaimiento; imposibilidad material de continuar el procedimiento; principio de tipicidad; medidas provisionales.
Criterio(s)	1. La dictación oportuna de la decisión administrativa es una manifestación de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, y forma parte de las garantías de un procedimiento administrativo racional y justo. 2. Una dilación injustificada superior a dos años puede provocar el decaimiento del procedimiento administrativo, al afectar su eficacia y vulnerar el derecho del administrado a una decisión oportuna. 3. El retardo en la tramitación solo produce la ineficacia del procedimiento cuando es excesivo e injustificado; el mero transcurso del tiempo no basta para configurar el decaimiento o la imposibilidad material de continuación. 4. La pérdida de eficacia del procedimiento exige una dilación excesiva e injustificada; la existencia de gestiones útiles de la Administración puede justificar el tiempo transcurrido y descartar dicha consecuencia. 5. Las infracciones previstas en la LOSMA pueden complementarse con obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental, siempre que estos definan adecuadamente la conducta cuyo incumplimiento se sanciona. 6. La potestad sancionadora de la Administración está sujeta a las garantías y principios fundamentales del Derecho Penal, entre ellos los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso. 7. El principio de tipicidad cumple una doble función en el Derecho Administrativo Sancionador: garantiza que los administrados conozcan con certeza las conductas exigidas o prohibidas para adecuar su comportamiento, y asegura que la determinación de las conductas sancionables corresponda al legislador, en virtud del principio de reserva legal. 8. El principio de tipicidad exige que las obligaciones cuyo incumplimiento puede dar lugar a una sanción administrativa estén definidas con un grado suficiente de precisión y determinación, de modo que el administrado pueda conocer con certeza la conducta exigida y adecuar su actuar a ella. 9. La tipificación administrativa admite la complementación normativa por reglamentos u otros instrumentos infralegales, siempre que la ley haya definido previamente los elementos esenciales de la conducta infraccional. 10. El principio de tipicidad exige una correspondencia o identidad entre los hechos imputados y la conducta descrita por la norma infraccional, de modo que la Administración debe acreditar que el comportamiento atribuido encuadra de manera precisa en el tipo sancionador aplicable. 11. Las medidas provisionales no solo aseguran la eficacia de la decisión final, sino que tienen como objetivo primordial evitar un daño inminente al medio ambiente o la salud. 12. La motivación de una medida provisional es distinta a la de una resolución sancionatoria. En situaciones de emergencia con múltiples fuentes emisoras, la SMA puede actuar bajo los principios preventivo y precautorio basándose en un riesgo razonablemente identificado, sin necesidad de determinar con absoluta certeza al responsable específico en esa etapa temprana.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Fecha de ingreso	22 de enero de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Comuna / Región	Comuna de Quintero; Región de Valparaíso.
Antecedentes	COPEC S.A. es titular del Terminal Marítimo de Quintero, ubicado en la comuna de Quintero, Región de Valparaíso, instalación compuesta por el Terminal de Productos Importados (TPI) y la Planta de Lubricantes (LUB). Debido a su emplazamiento en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví, la operación del terminal se encuentra sujeta al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) y a un Plan Operacional (PO) aprobado por la autoridad ambiental, que contempla medidas de reducción de emisiones durante episodios de mala o regular ventilación. En este contexto, la controversia se origina a partir de fiscalizaciones realizadas por la SMA durante 2021, en las que se detectaron presuntos incumplimientos de las medidas operacionales exigidas por dicho plan. Posteriormente, en el escenario de la crisis ambiental ocurrida en junio de 2022, la SMA dictó medidas provisionales destinadas a restringir determinadas operaciones del terminal durante episodios críticos de ventilación. Con base en estos antecedentes, la SMA formuló tres cargos contra la empresa, relacionados con incumplimientos al Plan Operacional, la omisión de remitir información vinculada al programa de mantención de estanques de gasolina y el incumplimiento de las medidas provisionales impuestas durante la contingencia ambiental de 2022. Finalizado el procedimiento sancionatorio, la SMA dictó la Res. Ex. N° 2415, de 30 de diciembre de 2024, mediante la cual sancionó a COPEC con multas que totalizaron 277,4 UTA. En contra de dicha resolución, la empresa interpuso la reclamación que dio origen a la causa ante el Segundo Tribunal Ambiental.
Controversias	I. Eventual pérdida de eficacia del procedimiento administrativo. II. Eventual vulneración al principio de tipicidad y supuesta indeterminación de los elementos esenciales de la infracción N° 1. III. Eventuales ilegalidades relacionadas con el supuesto incumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales.
Razonamiento del Tribunal	Respecto de la alegación de decaimiento del procedimiento sancionatorio por exceso de plazo, el Tribunal descartó que la dilación observada implicara la pérdida de eficacia de éste. Si bien reconoció que transcurrieron más de dos años entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, recordó que el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter de fatal y que su superación no determina, por sí sola, la invalidez del procedimiento. En el caso concreto, estimó que la extensión temporal se encontraba justificada por la complejidad técnica de la materia fiscalizada, la realización de diligencias por parte de la SMA y la necesidad de analizar antecedentes especializados, incluidos estudios técnicos aportados por la propia reclamante. Asimismo, consideró que la unidad fiscalizable continuaba en operación y sometida a un instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que la potestad sancionatoria mantenía su finalidad preventiva y correctiva. En consecuencia, rechazó la alegación de decaimiento o imposibilidad material de continuar el procedimiento. Respecto del cargo N° 1, el Tribunal concluyó que la obligación contenida en el PO de reducir los flujos de descarga y transferencia durante episodios de mala o regular ventilación carecía de la precisión necesaria para sustentar una sanción administrativa. En particular, advirtió que el instrumento no definía la base de cálculo de la reducción ni el porcentaje exigible, elementos esenciales para determinar el estándar de cumplimiento. En consecuencia, estimó que la sanción vulneró el principio de tipicidad al fundarse en una obligación indeterminada, acogió la reclamación en este punto y dejó sin efecto la multa de 106 UTA asociada al cargo, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución conforme a lo resuelto en la sentencia.

Razonamiento del Tribunal	Respecto del cargo N° 3, el Tribunal descartó las alegaciones de ilegalidad formuladas por COPEC y validó tanto la dictación de las medidas provisionales como el criterio utilizado por la SMA para verificar su cumplimiento. La sentencia sostuvo que, frente a una situación de riesgo para la salud pública asociada a emisiones de compuestos orgánicos volátiles, la autoridad podía adoptar medidas urgentes con base en los principios preventivo y precautorio, sin requerir el mismo nivel de motivación exigible a una resolución de término. Asimismo, concluyó que el cumplimiento de las restricciones operacionales debía evaluarse en una escala horaria y no como un promedio del episodio crítico, atendida la necesidad de evitar emisiones puntuales que pudieran generar efectos agudos en la salud. Sobre la base de los registros operacionales analizados, el Tribunal determinó que en diversas oportunidades los flujos efectivos superaron los límites impuestos por las medidas provisionales, configurándose el incumplimiento sancionado. En consecuencia, confirmó la legalidad de la sanción asociada al Cargo N.º 3.
Resuelvo	1. Acoger parcialmente la reclamación de COPEC S.A. en contra de la Res. Ex. N° 2415, de 30 de diciembre de 2024, de la SMA, dejando sin efecto la multa impuesta por el cargo N.º 1 por infracción al principio de tipicidad, y ordenando a la SMA dictar una nueva resolución que se ajuste a lo resuelto por el Tribunal respecto de la incorrecta configuración de dicha infracción. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (S) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos y Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señora Paola Díaz Urtubia.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Relator/a	Rodrigo Reyes Barrientos.
Asesor/a en ciencias	Carlos Quintana Sotomayor.
Impugnación	Se encuentra dentro de plazo para interponer el recurso.



RoI R N° 473-2025 (acumula R N° 474-2025), caratulado "Quijada Plubins Rodrigo Aníbal con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101422-2024, del 24 de mayo de 2024)".

Proyecto	Concesión Américo Vespucio Oriente II, Tramo Príncipe de Gales – Los Presidentes (AVO II).
Fecha de la sentencia	25 de junio de 2026.
Palabras claves	Debida consideración de las observaciones; principio de congruencia; resolución de calificación ambiental (RCA); reasentamiento; medio humano; calidad del aire; emisiones; infraestructura.
Criterio(s)	1. La debida consideración de observaciones ciudadanas exige su incorporación efectiva al proceso de evaluación y una respuesta fundada que cumpla con estándares de completitud, precisión, claridad, autosuficiencia y análisis autónomo de la autoridad, sin mera reproducción de lo expuesto por el titular del proyecto. 2. El alcance de las observaciones ciudadanas que habilitan la reclamación administrativa y judicial debe determinarse conforme al componente ambiental identificado por el observante, sin exigir una formulación técnica, jurídica o literal de los impactos alegados. En consecuencia, la congruencia debe analizarse de manera amplia, atendiendo a la preocupación ambiental planteada y no a la redacción específica de la observación. 3. La identificación de los grupos humanos afectados por un reasentamiento involuntario debe efectuarse conforme a criterios amplios de elegibilidad, comprendiendo no solo a propietarios, sino también a arrendatarios, ocupantes, poseedores y allegados que puedan verse afectados por el desplazamiento derivado del proyecto. 4. La restauración de medios de vida en procesos de reasentamiento involuntario exige medidas destinadas a asegurar la continuidad de la subsistencia económica de los afectados, incluyendo compensación económica, protección de trabajadores y apoyo para la reconversión o reinicio de actividades productivas cuando ello resulte necesario. 5. Las grandes empresas afectadas por expropiaciones no constituyen un "grupo humano" en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, por lo que sus impactos patrimoniales, logísticos o financieros no forman parte del ámbito de protección de un Plan de Reasentamiento, sino que deben resolverse conforme al régimen de expropiaciones y al derecho común. 6. Los planes de reasentamiento deben contemplar mecanismos de seguimiento y monitoreo que permitan verificar la efectiva restitución de los sistemas de vida afectados, siendo suficientes aquellos que se ajusten a los estándares de la Guía de Reasentamiento del SEA y a los principios de la Norma de Desempeño 5 del IFC sobre compensación, restablecimiento de medios de subsistencia y mejora de las condiciones de vida de las personas desplazadas. 7. La validez de una estación de monitoreo de calidad del aire no depende de una distancia predeterminada respecto del proyecto, sino de la representatividad de sus datos respecto de las condiciones de exposición de los receptores ubicados en el área de influencia. 8. La línea de base de calidad del aire es suficiente cuando utiliza estaciones de monitoreo representativas y datos oficiales validados que cumplen los estándares de cobertura temporal y calidad exigidos por la normativa y las guías técnicas aplicables. 9. La estimación de emisiones atmosféricas puede limitarse a un horizonte temporal técnicamente justificado cuando este represente el escenario de mayor carga ambiental razonablemente previsible, sin que resulte exigible extender la modelación a todo el período de vida útil del proyecto. 10. El SEIA solo permite revisar impactos ambientales y sus medidas asociadas, por lo que las alegaciones fundadas exclusivamente en efectos económicos o de competencia comercial resultan improcedentes en sede de evaluación ambiental. 11. Las obligaciones de mantención y conservación de infraestructura deben determinarse conforme al régimen jurídico aplicable y al ámbito material de la concesión, sin que resulte procedente exigir al titular responsabilidades respecto de obras o bienes cuya administración corresponde legalmente a otros órganos públicos.

Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	22 de enero de 2025.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Comuna / Región	Comunas de La Reina, Ñuñoa, Macul y Peñalolén; Región Metropolitana.
Antecedentes	El proyecto Américo Vespucio Oriente II (AVO II) ingresó al SEIA mediante un EIA en julio de 2020 y consiste en la construcción y operación de una concesión vial urbana subterránea de aproximadamente 5,2 km para completar el anillo de Américo Vespucio, junto con la remodelación superficial del eje Américo Vespucio–Ossa, incorporando nuevas áreas verdes, ciclovías y mejoras urbanas. Tras la evaluación ambiental, que incluyó tres ICSARA, sus respectivas Adendas y un proceso de participación ciudadana, el proyecto fue calificado favorablemente mediante la RCA N° 202213001584/2022. Contra dicha resolución se interpusieron siete reclamaciones administrativas relativas, entre otras materias, al diseño de ciclovías, impactos paisajísticos, calidad del aire, modificaciones viales, medidas de compensación, mantención de áreas verdes y reasentamiento. Mediante Res. Ex. N.º 202499101422/2024, el Director Ejecutivo (S) del SEA rechazó todas las reclamaciones, concluyendo que las materias observadas fueron debidamente evaluadas, que los impactos ambientales se encontraban adecuadamente abordados y que las medidas comprometidas por el titular resultaban suficientes para cumplir con la normativa ambiental aplicable.
Controversias	I. Aspectos generales respecto a la debida consideración de las observaciones. II. Eventual insuficiencia de la línea de base de medio humano. 1. Del tratamiento de lo observado durante la evaluación y reclamación PAC. 2. Aspectos relevantes del reasentamiento. 3. Línea de base medio humano. 4. De la suficiencia del Plan de Reasentamiento (PdR). III. Eventual falta de consideración de las observaciones referidas a contaminación atmosférica. 1. Línea de base calidad del aire. 2. Estimación de emisiones. 3. Necesidad de implementar sistemas de abatimiento. 4. Suficiencia de los sensores ambientales. 5. Condiciones impuestas por la COEVA. IV. Otras observaciones que no habrían sido debidamente consideradas. 1. Cambio de sentido calle Rosita Renard. 2. Cuestionamientos a la construcción del edificio cafetería. 3. Medidas de compensación. 4. Mantención de áreas verdes y ciclovías.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal precisa que la debida consideración de las observaciones ciudadanas exige que la autoridad ambiental se haga cargo de las preocupaciones planteadas mediante una respuesta fundada, completa, precisa, clara y suficientemente autónoma. Asimismo, señala que la verificación de este deber debe realizarse considerando el expediente de evaluación en su conjunto, y no únicamente el texto de la RCA, atendido que esta se sustenta en todos los antecedentes incorporados durante la evaluación ambiental. Por otra parte, adopta una interpretación amplia del principio de congruencia, sosteniendo que lo relevante es la identificación del componente ambiental objeto de preocupación por parte de la ciudadanía, sin exigir formulaciones técnicas o jurídicas especializadas. En consecuencia, concluye que la debida consideración constituye una obligación sustantiva que requiere una evaluación efectiva de las observaciones ciudadanas a lo largo de todo el procedimiento de evaluación ambiental.

Razonamiento del Tribunal

En el acápite relativo a la eventual insuficiencia de la línea de base de medio humano, el Tribunal analizó la observación ciudadana vinculada a la falta de estimación de personas efectivamente relocalizadas, concluyendo que la autoridad incorporó y respondió adecuadamente dicha pre-ocupación durante la evaluación ambiental, validando la suficiencia de la caracterización del componente humano y del Plan de Reasentamiento.

En particular, se tuvo por acreditado que el proyecto implica el desplazamiento de residentes y actividades comerciales en 52 predios ubicados en La Reina, Ñuñoa y Peñalolén, afectando a 74 residentes y 35 recintos comerciales, bajo criterios amplios de elegibilidad que incluyen diversas formas de tenencia y ocupación. El Tribunal estimó que la línea de base del medio humano fue adecuadamente construida conforme a sus dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social, incorporando herramientas de caracterización territorial, análisis de vulnerabilidad, evaluación de arraigo y levantamiento de condiciones de acceso a servicios.

Asimismo, sostuvo que el Plan de Reasentamiento constituye un instrumento técnicamente idóneo, alineado con estándares nacionales e internacionales, al contemplar mecanismos de compensación económica, restauración de medios de vida, reconversión de actividades comerciales y seguimiento post-traslado. En este contexto, descartó la insuficiencia alegada, al considerar que la evaluación ambiental permitió una adecuada identificación de impactos y la adopción de medidas proporcionales para la restitución de condiciones de vida de los afectados.

El Tribunal analizó la suficiencia de la evaluación de calidad del aire del proyecto AVO II, descartando la falta de consideración de las observaciones ciudadanas.

En relación con la línea de base, validó el uso de estaciones MACAM de La Florida y Las Condes al cumplir criterios de representatividad poblacional y contar con series de datos válidas y certificadas, conforme a la Guía SEA. Asimismo, estimó adecuada la estimación de emisiones en fase de construcción y operación, incluyendo escenarios críticos por contaminante, la aplicación de compensación del 120% de MP10 equivalente y la consideración del horizonte 2030 como periodo de máxima carga antes de cambios tecnológicos estructurales en el transporte. También descartó riesgos significativos para la salud respecto del monóxido de carbono, por su baja incidencia relativa frente a la normativa aplicable.

En materia de ventilación, el Tribunal consideró innecesarios sistemas adicionales de abatimiento, atendida la configuración del proyecto (mayor número de estaciones, chimeneas de 15–20 metros y sistemas de dilución), lo que asegura dispersión adecuada de contaminantes. Asimismo, validó el sistema de monitoreo en tiempo real de CO, NO₂ y opacidad, así como la lógica de activación de ventilación basada en superación individual de umbrales del 80%, junto con las condiciones de seguimiento impuestas por la autoridad ambiental, estimándolas suficientes y fiscalizables.

El Tribunal analizó diversas alegaciones vinculadas a la vialidad local, infraestructura urbana y mantenimiento de obras superficiales del proyecto AVO II, concluyendo que fueron debidamente consideradas o resultaban improcedentes en sede ambiental.

Respecto de la calle Rosita Renard, validó técnicamente su modificación a unidireccionalidad en un tramo acotado, por ser necesaria para la operación del sistema vial proyectado, conforme a estudios de micro-simulación, precisando que eventuales extensiones corresponden a la autoridad municipal. En cuanto a la propuesta de una sede social en reemplazo de la cafetería, el Tribunal sostuvo que se trata de decisiones de diseño urbano y no de impactos ambientales, por lo que exceden el ámbito del SEIA.

Sobre las compensaciones adicionales solicitadas, descartó su procedencia al tratarse de exigencias ajenas al proyecto o relativas a infraestructura de terceros, reafirmando los límites competenciales del sistema de evaluación ambiental. Finalmente, respecto del mantenimiento de áreas verdes y ciclovías, estableció que dicha obligación recae en la sociedad concesionaria durante toda la etapa de explotación, bajo fiscalización del MOP, mientras que los espacios públicos externos retornan a la administración municipal, descartando la necesidad de imponer obligaciones adicionales en sede ambiental.

Resuelvo

1. Rechazar en todas sus partes las reclamaciones interpuestas.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (S) Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Relator/a	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor/a en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Impugnación	Se encuentra dentro de plazo para interponer el recurso.

Imagen de referencia

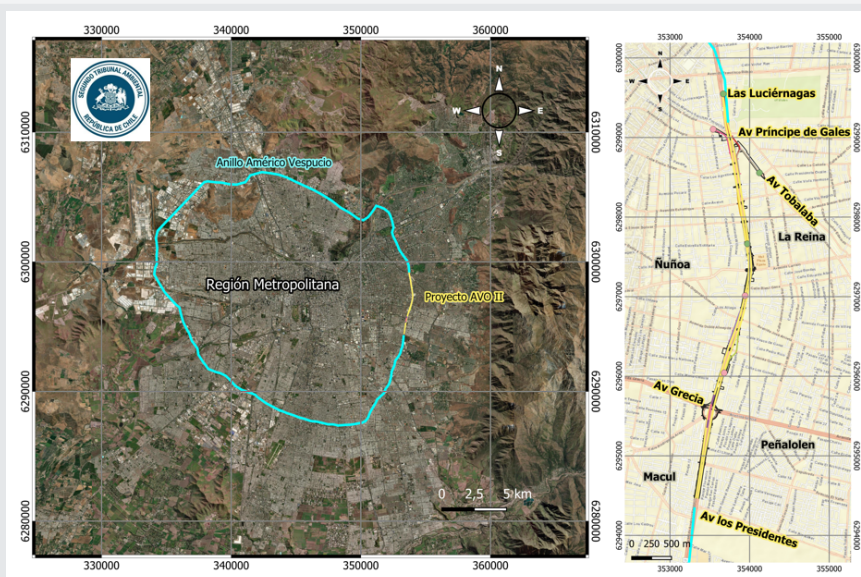


Figura N° 1. Localización del Proyecto a escala regional y local

Fuente: Elaboración propia a partir de Cartografía presentada por titular del proyecto: Adenda, Anexo 3.Q Actualización Capítulo 1. Descripción de Proyecto, p. 1-5; Imagen Satelital (Esri); cartografía base IDE-Chile (red de caminos). SRC DATUM WGS84 huso 19.



Rol R N° 548-2025 (acumula R N° 550-2025), caratulado "Ilustre Municipalidad de Viña del Mar con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1361, de 10 de julio de 2025)".

Proyecto	"Saneamiento del Terreno Las Salinas".
Fecha de la sentencia	25 de junio de 2026.
Palabras claves	Archivo de denuncia; motivación; proyecto de remediación; fiscalización.
Criterio(s)	1. La decisión de archivar una denuncia constituye una facultad discrecional de la SMA, pero debe sustentarse en una motivación suficiente y en un examen previo de los antecedentes denunciados. 2. La SMA debe ejercer sus potestades fiscalizadoras considerando no solo los hechos denunciados, sino también los riesgos ambientales asociados que surjan de los antecedentes del caso. 3. Las potestades discrecionales de la Administración deben ejercerse de manera fundada y conforme a derecho, estando sujetas a control judicial para evitar actuaciones arbitrarias. 4. La RCA constituye el marco jurídico vinculante de la ejecución del proyecto y obliga al titular al cumplimiento íntegro de sus exigencias. 5. En proyectos destinados a remediar pasivos ambientales, la presencia de contaminación pre-existente exige una fiscalización reforzada por parte de la autoridad para prevenir la agravación de los riesgos existentes. 6. Una decisión administrativa basada en una premisa jurídica incorrecta carece de motivación suficiente y puede ser anulada, aun cuando las actuaciones de fiscalización realizadas hayan sido técnicamente adecuadas.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	4 de agosto de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Comuna / Región	Comuna de Viña del Mar; Región de Valparaíso.
Antecedentes	Inmobiliaria Las Salinas es titular del proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas", cuyo objetivo es la remediación de un sitio contaminado principalmente por hidrocarburos, generado por actividades de almacenamiento de combustibles y productos petroquímicos desarrolladas entre 1919 y 2003. El proyecto se emplaza en un terreno de 15,8 hectáreas ubicado en la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, y cuenta con la RCA N° 24/2020. El 12 de julio de 2023, el Comité de Ministros resolvió parcialmente cuatro reclamaciones ciudadanas, manteniendo la aprobación ambiental del proyecto e incorporando un Plan de Monitoreo Participativo (PMP) y medidas adicionales de contingencia. Posteriormente, el titular presentó dicho plan ante la SMA, lo complementó conforme a las observaciones recibidas y comunicó que el inicio de la ejecución estaba programado para septiembre de 2024. En paralelo, la Municipalidad de Viña del Mar denunció un derrame de hidrocarburos vinculado a la rotura de un oleoducto antiguo y un eventual inicio de obras sin cumplir previamente con el plan. A su vez, un particular denunció muestreos sin autorización ambiental, hallazgos de infraestructura y residuos históricos no identificados, además de exposición de suelos potencialmente contaminados. La SMA realizó fiscalizaciones en 2022 y 2023. Tras analizar los antecedentes, concluyó que las medidas frente al derrame habían sido adecuadas, que las contingencias no constituían incumplimientos exigibles en ese momento y que no existían pruebas de inicio material de las obras. Por ello, mediante la Resolución Exenta N° 1361/2025, decidió archivar las denuncias.

Controversias	I. Supuesta falta de motivación de la resolución que archivó las denuncias. - Existencia de un eventual inicio de obras sin autorización ambiental. - Adecuada evaluación de las denuncias relativas a contingencias ambientales y hallazgos de contaminación histórica.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal recordó que, conforme al artículo 47 de la LOSMA, la SMA puede: (i) iniciar un procedimiento sancionatorio cuando la denuncia sea seria y tenga mérito suficiente; (ii) ordenar actividades de fiscalización si existe mérito para ello; o (iii) archivar la denuncia mediante resolución fundada cuando no existan antecedentes que justifiquen siquiera la fiscalización. Asimismo, destacó que la decisión de archivar debe estar debidamente motivada, tanto en sus fundamentos de hecho como de derecho, y que el control de legalidad del acto reclamado consiste en verificar si las diligencias realizadas por la SMA y los antecedentes recopilados eran suficientes para justificar el archivo de las denuncias. Respecto de las denuncias por un eventual inicio no autorizado de las obras, el Tribunal compartió la conclusión de la SMA en cuanto a que las actividades constatadas en terreno -como calicatas, estudios de suelos, prospecciones geofísicas y labores de limpieza- corresponden a acciones preparatorias o de mantención y no al inicio de la ejecución material del proyecto. Asimismo, estimó que las inspecciones a terreno y los antecedentes técnicos recopilados eran adecuados para descartar la existencia de las obras propiamente tales. Sin perjuicio de ello, el Tribunal advirtió una insuficiente fiscalización respecto del incumplimiento de la dimensión participativa exigida por la RCA, particularmente en relación con la conformación de la mesa de trabajo y la participación de actores definidos por la Municipalidad en el PMP. En consecuencia, concluyó que la resolución de archivo carecía de motivación suficiente sobre este aspecto, por lo que anuló la decisión de la SMA y ordenó continuar la investigación para verificar el efectivo cumplimiento de dichas exigencias. Respecto de las denuncias por contingencias ambientales, el Tribunal examinó los eventos asociados al derrame de hidrocarburos de marzo de 2022 y al hallazgo de ductos e infraestructura histórica tras la rotura de una cañería en octubre de 2023. Si bien la SMA archivó las denuncias por estimar que los hechos tuvieron origen en factores externos y que las obligaciones de la RCA no eran exigibles antes del inicio formal del proyecto, el Tribunal rechazó dicho criterio. El Tribunal destacó que se trata de un proyecto de remediación de contaminación preexistente, cuyas obligaciones ambientales deben interpretarse conforme a su finalidad preventiva. En ese contexto, concluyó que la SMA fundó el archivo en una premisa jurídica errónea al considerar inexigibles las obligaciones de la RCA y omitió evaluar adecuadamente la actuación del titular frente a las contingencias denunciadas. Por ello, declaró insuficientemente motivada la resolución de archivo y ordenó a la SMA continuar la investigación de los hechos denunciados.
Resuelvo	- Acoger parcialmente las reclamaciones de la Municipalidad de Viña del Mar y de Gonzalo Pavez Sepúlveda, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 1361/2025 de la SMA en cuanto archivó las denuncias, y ordenando a dicho organismo continuar su tramitación y adoptar las actuaciones de fiscalización que correspondan. - Rechazar las demás solicitudes de los reclamantes, incluidas aquellas destinadas a suspender las faenas, retrotraer el procedimiento ambiental hasta antes de la aprobación del Plan de Monitoreo Participativo, fiscalización por un Auditor Ambiental Independiente y al oficio a organismos independientes, por estimar que exceden el alcance de la potestad anulatoria del Tribunal respecto del acto reclamado. - Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (S) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos y el Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Pedro Caro Romero.
Redactor/a	Ministro Cristian López Montecinos.
Relator/a	Natalia Zavala Monteiro.
Asesor/a en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Impugnación	Se encuentra dentro de plazo para interponer el recurso.

Imagen de referencia



Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial del proyecto

Fuente: Elaboración propia a partir de Cartografía presentada por titular del proyecto: EIA, Capítulos 1 y 3, Figura 1-1 Localización del Proyecto y Figura 3-115 Área del Proyecto; Imagen Satelital (Esri); cartografía base IDE-Chile (red de caminos, hidrografía). SRC DATUM WGS84 huso 19.



V ENCUENTRO DE CLÍNICAS JURÍDICAS AMBIENTALES

El Tribunal recibió la visita de una delegación internacional de académicos y estudiantes de Derecho que llegaron al país en el marco del V Encuentro de Clínicas Jurídicas Ambientales de América Latina y el Caribe.

El grupo fue recibido por los ministros Marcela Godoy Flores y Cristián López Montecinos, quienes les dieron a conocer las funciones y competencias de esta magistratura y sostuvieron una interesante conversación respecto del desarrollo de la justicia ambiental en Chile y otros países de América Latina. Lunes 6 de abril.

CLASE MAGISTRAL EN LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

La ministra presidenta (S) Marcela Godoy Flores, dictó la clase magistral: "Juzgar en materia ambiental: Función jurisdiccional y resolución de controversias socioambientales", con motivo del inicio del año académico del Magíster en Derecho Ambiental y Recursos Naturales de la Universidad Finis Terrae. Viernes 24 de abril.



La ministra Presidenta (S), se reunió con la ministra del Medio Ambiente, Francisca Toledo Echegaray, para entregar el saludo protocolar de esta magistratura.

SALUDO PROTOCOLAR A MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

Ambas autoridades dialogaron respecto de diversos temas de interés institucional, entre ellos los resultados de la gestión 2025 de la magistratura especializada, las dificultades de integración actuales y los mecanismos de organización interna que ha implementado para fortalecer sus procesos, así como de los desafíos que enfrenta la justicia ambiental. Viernes 24 de abril.



CUENTA PÚBLICA 2025: TRIBUNAL DESTACÓ FORTALECIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURISDICCIONAL ANTE HISTÓRICO AUMENTO DE CAUSAS

Con un incremento del 67% en el ingreso de causas y un aumento del 21% en el número de procesos terminados, el Segundo Tribunal Ambiental presentó su Cuenta Pública 2025, dando a conocer los principales resultados de su gestión jurisdiccional e institucional.

En la oportunidad, la ministra presidenta (s), Marcela Godoy Flores, informó que durante 2025 ingresaron 102 causas, la cifra anual más alta desde el inicio de funciones del Tribunal. En el mismo período concluyeron 76 procesos, superando las 63 causas terminadas en 2024. Asimismo, destacó que en diciembre se dictaron 14 sentencias, el mayor registro mensual alcanzado por esta judicatura especializada.

La ministra señaló que estos resultados reflejan una mayor capacidad resolutoria, pese al incremento sostenido de los ingresos y a las vacantes existen-

tes en la integración del Tribunal. En este sentido, relevó que la planificación de audiencias y sesiones, la coordinación de los equipos y el apoyo brindado por la Corte de Apelaciones de Santiago permitieron asegurar la continuidad de la función jurisdiccional y mantener los estándares de oportunidad y calidad técnica.

Asimismo, destacó que el 92% de los recursos de casación resueltos por la Corte Suprema durante 2025 confirmaron las decisiones del Tribunal, resultado que refleja la solidez técnica de sus sentencias y la consistencia de los criterios desarrollados para abordar controversias que integran complejos componentes jurídicos, científicos y técnicos.

Por su parte, en materia de gestión institucional, el secretario abogado, Leonel Salinas Muñoz, indicó que durante el período se alcanzó una ejecución presupuestaria del 95,4% y que la auditoría externa practicada al Tribunal concluyó sin observaciones, dando cuenta del uso responsable y eficiente de los recursos públicos. Asimismo, hizo presente que, ante los desafíos derivados de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.634 en materia de compras públicas, el Tribunal reforzó sus estándares de transparencia y probidad mediante medidas orientadas a optimizar la gestión de compras y contrataciones, a través de la estandarización de sus procesos y el fortalecimiento de las capacidades del equipo responsable. Martes 28 de abril.



Tras la Cuenta Pública 2025, el Segundo Tribunal Ambiental realizó el conversatorio "Probidad, integridad y justicia ambiental: estándares, desafíos y buenas prácticas", espacio de reflexión sobre la importancia de fortalecer la integridad y la transparencia en la función pública.

La actividad reunió a destacados representantes del ámbito público y académico, entre ellos Carlos Gua-

CONVERSATORIO "PROBIDAD, INTEGRIDAD Y JUSTICIA AMBIENTAL: ESTÁNDARES, DESAFÍOS Y BUENAS PRÁCTICAS"

zzini, Ramiro Mendoza, Lorena Oyazún y Marcos Lima, y fue moderada por la periodista Karen Peña, del Diario Financiero.

Durante el encuentro se analizaron los principales desafíos para consolidar una cultura institucional basada en la probidad y la confianza pública, especialmente en organismos encargados de resolver controversias de alta complejidad, como los tribunales ambientales. Martes 28 de abril.

VISITA DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Más de 40 estudiantes de Derecho de la Universidad de Chile visitaron el Tribunal en el marco de las acciones de vinculación académica 2026 de nuestra judicatura.

Los alumnos del curso de pregrado "Bases e instrumentos del derecho ambiental", fueron recibidos por la ministra presidenta (S) Marcela Godoy Flores, quien les dio una charla respecto de las fun-

ciones, competencias y tramitación de causas de nuestra magistratura. Su presentación fue apoyada por el equipo de Estudios.

La actividad que fue coordinada conjuntamente con las profesoras Valentina Duran y Ana Lya Uriarte. Lunes 4 de mayo.



ANIVERSARIO DE LA CLÍNICA DE DERECHO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Con el lanzamiento del libro "Experiencias y desafíos de la enseñanza clínica del derecho ambiental", se conmemoraron los 23 años de la Clínica de Derecho Ambiental y Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

En la actividad, organizada por el Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho, asistió en representación del Tribunal el abogado investigador Raúl Herrera Araya. Martes 5 de mayo.

CEREMONIA DE CUENTA PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Con la asistencia de su presidenta (S), Marcela Godoy Flores, el Segundo Tribunal Ambiental estuvo presente en la ceremonia de Cuenta Pública correspondiente a la gestión institucional 2025 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), encabezada por su presidente, Nicolás Rojas Covarrubias.

Durante la actividad se dieron a conocer los principales hitos, avances y resultados alcanzados por el



Tribunal durante el período, desarrollándose posteriormente el conversatorio “Competencia e Innovación”. Martes 12 de mayo.

INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL Y CEREMONIA DE CUENTA PÚBLICA DEL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

El Segundo Tribunal Ambiental participó en la ceremonia de inauguración del Año Judicial y Cuenta Pública 2025 del Primer Tribunal Ambiental, instan-

cia en la que se dieron a conocer los principales hitos y resultados de su gestión institucional durante el período.

En la ocasión se desarrolló la charla magistral “Justicia Ambiental: cuestiones sobre técnica legislativa y diseño institucional”. En representación del Tribunal asistió el relator Ricardo Pérez Guzmán. Jueves 15 de mayo.



CEREMONIA DE RECONOCIMIENTO “UNIVERSO STEM: MUJERES QUE TRANSFORMAN EL FUTURO”

La ministra presidenta (S) Marcela Muñoz, participó en la ceremonia de reconocimiento “Universo STEM: Mujeres que transforman el futuro”, iniciativa organizada por el Observatorio Europeo Austral (ESO), ONU Mujeres y la Embajada de Finlandia en Chile.

La actividad tuvo por objeto reconocer y visibilizar a instituciones y organizaciones que contribuyen de manera sostenida a promover la participación y el liderazgo de niñas y mujeres en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM), destacando resultados concretos y buenas prácticas susceptibles de ser replicadas en distintos ámbitos. Viernes 26 de junio.



Segundo Tribunal Ambiental

